

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000108	REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

FECHA: **1626**

LEGAJO: **577**

Nº DE EXPEDIENTE: **5**

PLANERO:

DON FELIPE POR LA
 Gracia de Dios Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
 rusalem, de Portugal, de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Scui-
 lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas
 de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y
 Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
 que de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg,
 de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de
 Molina, &c. Don Rodrigo de Carrança Giron, Cauallero
 de la Orden de Santiago, nuestro Corregidor que al presen-
 te soys de la ciudad de Alcaraz, y al que adelante fuere, o
 vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, Obcejo, Justicia,
 Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y hombres bues-
 nos de la dicha Ciudad. Ya sabeis como el Rey don Felipe
 mi abuelo, y señor, que ay a gloria, por vna carta y prouisi-
 on, firmada de su mano, sellada con su sello, refrendada de
 Iuan Vazquez de Salazar su Secretario, dada en la villa de
 Madrid a veinte y nueve de Nouiembre de mil y quinientos
 y setenta y seis, fue seruido de confirmar ciertas ordenanças
 que esta ciudad hizo para la conseruacion y aumento de la
 raza y cria de los cauallos dessa ciudad, y mandò que de allí
 adelante, así ellas como otras que añadió se guardassen, por
 conuenir así a su seruicio y al bien de estos Reynos. Y como
 despues que yo sucedi en ellos, por cédulas nuestras de sie-
 te de Febrero, diez y ocho de Mayo, y doze de Iulio de seis-
 cientos y veinte, y dos, y tres de onze de Enero, y vna de trein-
 ta de Mayo de seiscientos y veinte y tres, hemos proueydo
 lo que ha parecido conuenir para el aumento y conseruaciõ
 de la dicha cria, y mandamos que el nuestro Corregidor, q
 en entonces era, y esta ciudad, viesse las ordenanças antiguas,
 y nos informasẽ lo que les parecia quitar o añadir en ellas

A con tales

confiriendo sobre la materia, así en esse Ayuntamiento, como fuerá del, con las personas que mas plática y experiencia tuuieren della, según mas largo en la dicha carta y provision, y cédulas a que nos referimos, se contiene. Y en cumplimiento de lo susodicho nos embiastes lo que os pareció añadir a las dichas ordenanças. Lo qual visto por nos, y todo lo que sobre la dicha raza y cria de cauallos está proueydo y mandado, quitando y añadiendo lo que ha parecido conuenir, queremos y mandamos que se guarde lo siguiente.

1. La primera ordenança de las confirmadas por mi abuelo dispone, que los Comissarios diputados, juntamente con la justicia, hagan y prouean en todo lo tocante al aumento y perfección de la cria de yeguas y cauallos, y que cerca dello se guarden las leyes y prematicas, y la dicha prouision y ordenanças, y ante ellos traygan a examinar todas las yeguas dessa ciudad y su jurisdiccion, y que las vean y examinen antes que se echen a cauallos, para que las que no fueren de buen talle y cuerpo y edad no se echen a cauallo. Y asimismo examinen los padres que hubieren de serlo con juramento y declaracion del albertar, y ante ellos se registren las dhas. yeguas y sus crias, y se haga todo ante vno de los escriuanos del Ayuntamiento dessa ciudad en cada vn año, y los dueños de las dichas yeguas y cauallos lo ayen de hazer en todo el mes de Abril de cada año. A lo qual se añade agora, que a las villas de la jurisdiccion dessa ciudad, y de su suelo y eximidas della, vaya vno de los Comissarios con vn escriuano de su Ayuntamiento para examinar las yeguas en entrando el mes de Março de cada año, a costa de los propios de cada vna, que en dos dias se podrá hazer esta diligencia en cada villa, y lleuen de salario lo que ordinariamente lleua vn Regidor quando sale fuera, pues siendo tan en seruicio mio, y vtil de cada vna de las dichas Republicas, el gasto viene a ser poco, como se dispuso por cédula mia de diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y veinte y dos. Y que no se puedan examinar los cauallos para padres si no fuere en esta ciudad por la justicia y Comissarios, so pena que el que echare padres sin examinar cada año, aunque lo este del año antes, pierda el tal padre. Y el que echare yeguas sin examinar incurra en pena de tres mil maravedis por cada yegua. Y el que no registrare en todo el mes de Abril

Abril de los que están obligados a hazerlo en essa ciudad, y en las villas quando el Comissario estuviere en ellas a ello, incurra por cada yegua que no registrare en dos mil maravedis. Y mandamos que se guarde y cumpla lo que tenemos ordenado por la dicha cédula de diez y ocho de Mayo de seiscientos y veinte y dos, en que de allí adelante vos el dicho Corregidor, ni los que os sucedieren, ni vuestros Tenientes, ni los suyos, Regidores, Jurados, y escriuanos del Cabildo, que tuviere cauallos, no los podais, ni puedan examinar para padres, así en vuestras cabeças, ni las suyas, como en las de otras personas, so pena que seréis castigados grauemente, y se os pondra a los vnos y a los otros, a cada vno en su tiempo por capitulo de residencia.

2. La segunda ordenança confirmada dispone, que la dicha justicia y Comissarios sepan y aueriguen por los dichos registros, y por la via que mejor se pudiere entender, quantas yeguas ay de vientre en essa ciudad y su jurisdiccion, y tanteen quantos cauallos seran necesarios para cubrillas, teniendo atencion a que la mitad dellas se cubran vn año solamente: porque las paridas no se echen en el año que paren: y táteen para cada veinte y cinco o treinta yeguas a lo largo vn padre. Y hecho este tanteo, dé cuenta dello a essa ciudad para que prouea de los cauallos necesarios a su tiempo. A lo qual se añade agora, que los dueños de las yeguas que se huieren de cubrir las puedan acopiar al cauallo padre que quisieren, de los que fueren examinados, cabiendo en el numero de las que ha de cubrir.

3. La tercera ordenança confirmada dispone, que essa ciudad a costa de sus propios haga comprar y compre los cauallos necesarios para padres, los quales con gran diligencia haga que se busquen, y ayen muy escogidos de talle, pelo y grandor, y que sean lindos, de delante enhiestos, y de cabeça ahidalgada, por conuenir esto para la perfección de la casta, y bondad de los cauallos que se crian en essa ciudad y su tierra. A lo qual se añade agora, que los Concejos de las villas y lugares del suelo y jurisdiccion dessa dicha ciudad, que quisieren de sus propios comprar cauallos padres, lo puedan hazer, sin que sean apremiados a ello: y esto ay de ser aunque en ellas ay otros cauallos de particulares examinados para ello. Y en la compra, y tener los tales cauallos padres se guarde la forma desta ordenança, y de la siguiente.

4. La quarta ordenança confirmada dispone, que para que essa ciudad no pierda el coste que empleare en la compra de los

*La forma de
tener la cria de
las yeguas y sus
crias en la ciudad
de cauallos para padres*

tales cauallos, ni tenga gasto en el sustento y beneficio dellos, los cauallos que ansí se cõpraren para el dicho efecto, la ciudad los dè a los dueños de yeguas, o otras personas que biè visto le fue re, fiados por el mismo precio que costaren, por dos, tres, o quatro años, con cargo de que las personas que los tomaren, los ayã de tener, y tengan bien criados y regalados, y los ayan de echar y echen por padres a sus yeguas, y a las agenas, hasta en la dicha cantidad de veinte y cinco o treinta, por el precio que la justicia y Comissarios tantearen por el cauallaje de cada yegua, y q̄ la persona que tomare a su cargo cada vno de los tales cauallos, no lo pueda vender, trocar, ni cambiar sin licencia de la dicha justicia y Comissarios, sino tenerlo siempre para el dicho efecto hasta que ellos los den por inutiles para el, y den licencia q̄ los puedan vender, so las penas que se pusieren en la obligaciõ que a esta ciudad hizieren las dichas personas a quien se dierẽ los tales cauallos. A lo qual se añade agora, que lo mismo se entienda con los cauallos que compraren los Concejos de las villas y lugares del suelo y jurisdiccion dessa dicha ciudad.

5 La quinta ordenança confirmada dispone, que no embar- gante que los dichos cauallos sean dessa ciudad, las personas q̄ los tuieren a su cargo sean obligados a examinarlos en cada vn año ante la justicia y diputados y escriuano, con juramento de albeytar, como dicho es: y si fuere necesario renouar alguno de los dichos cauallos, y cõprar otro, o otros de nueuo, los dichos justicia y diputados sean obligados a saberlo, y entenderlo con tiempo, para que den auiso dello a la justicia dessa ciudad para q̄ los prouea, y los dè por el orden referido. A lo qual se añade agora, que las villas hagan la misma diligencia, auisando a la justicia y Comissarios dessa ciudad en todo el mes de Hebrero de cada año, para que prouean lo que conuenga, so pena que se les harà cargo de la omision y descuido en las residècias que se les tomaren.

6 La sexta ordenança confirmada manda, que si en esta ciudad, o lugares de su jurisdicciõ huuiere algun cauallo, o cauallos que a la justicia y Comissarios pareciere son a proposito para padres, los puedan tomar y tomen por el precio y Precios q̄ justamente valieren, y puedan compeler a los dueños a q̄ los den para el dicho efecto a esta ciudad, o a la persona o personas por ella nombradas. Y asì mismo les puedan cõpeler a que los dueños de los tales cauallos los echen a las yeguas, llevando por el cauallaje

llage de cada vna el precio que se tassare por la justicia y Comissarios. A lo qual no se añade cosa alguna.

7 La septima ordenança confirmada dispone, que todos los señores de yeguas sean obligados a sacar de sus yeguas todos los potros que en ella estuieren, que vayan para dos años, y de ay arriba, y en fin de Hebrero de cada año los tengan traydos a la dehesa de los potros que essa ciudad tiene señalada, donde ayan de estar y esten, sin boluerlos a las dichas yeguas, hasta en fin del mes de Agosto: porque se escusa el daño que puede suceder de cubrir los potros las dichas yeguas, de que la casta se daña, y los potros quedan ruynes y pequeños, so pena que el q̄ esta ordenança quebrantare, por el mismo caso aya perdido y pierda el tal potro, o potros que en este tiempo prohibido truxere con sus yeguas. Y por cedula nuestra de onze de Enero de seiscientos y veinte y tres està mandado, que la prohibicion de no poder estar los potros solos mas de hasta fin de Agosto de cada vn año en la dehesa señalada para ellos ò en otro pasto, se entèdiessè y estèndiessè hasta el dia de san Lucas diez y ocho de Octubre de cada vn año, y de allí adelante pudiessen estar con las dichas yeguas. A lo qual no se añade cosa alguna.

8 La octaua ordenança confirmada dispone, que para que la antes desta se pueda cumplir, y para que en la guarda de los dichos potros aya el recaudo que conuiene, la justicia y Comissarios tengan particular cuenta de hazer que la dicha dehesa de los potros estè muy guardada, y se riegue en los tiempos necesarios, para que quando entren en ella los potros, y el tiempo que en ella estuieren, hallen muy buen pasto. Y por cedula nuestra de siete de Hebrero de seiscientos y veinte y dos mandamos q̄ la dicha dehesa de potros estuuiessè dedicada y reseruada para ellos. A lo qual no se añade cosa alguna.

9 La nouena ordenança cõfirmada dispone, que la justicia y Comissarios tengan gran cuenta y cuidado con hazer pregonar la postura de la dicha dehesa de los potros, para rematarla en la persona que por menos precio y cantidad se quisiere obligar a guardar los dichos potros por todo el dicho tiempo, pagandole vn tanto al mes de cada cabeça. La qual guarda è bezadero estè nombrada a tiempo, que quando ayan de entrar los potros en la dicha dehesa por fin de Hebrero, estè ya ella para recibirlos y tomarlos a su cargo, y para dar cuenta dellos los entregará a sus dueños por fin de Agosto, como dicho es, y se tomará de la

dicha guarda la fiança, o fianças que a la justicia o Comissarios pareciere ser necessarias. A lo qual se añade agora, que el dia hasta fin de Agosto sea hasta el de san Lucas.

10 La decima ordenança confirmada dispone, q̄ en la dicha dehesa de los potros ninguna persona sea ofado a poner, ni entrar yegua, mula, ni burra, por el daño que vendria a los potros de hazerse muleros, y de quedar pequeños y arrocinados con el zelo, y poderse yr tras las dichas yeguas, mulas y burras, y perderse, so pena que por el mismo caso aya perdido y pierda la tal bestia hembra. A lo qual no se añade cosa alguna.

11 La ordenança onze de las confirmadas dispone, que a la dicha guarda que se encargare de la dicha dehesa y potros, no se le pueda conceder q̄ pueda aprouecharse de tener en ella vacas, como hasta entonces se auia hecho, por estragar mucho el pasto. A lo qual se añade agora, que si las tuuiere incurra en la pena que los demas, y que se entienda assi bacas como bueyes.

12 La ordenança doze de las confirmadas dispone, que si la dicha dehesa no fuere bastate para el pasto de los dichos potros en todo el tiempo que han de andar juntos, la dicha guarda de que faltare el pasto en la dicha dehesa, sea obligado a traer los dichos potros en la sierra, o en otra parte de los terminos de esta ciudad de por si, sin que se entren, ni junten con ningunas yeguas hasta fin del mes de Agosto, como dicho es. A lo qual se añade agora, que como era hasta fin de Agosto, sea hasta el dia de san Lucas.

13 La treze ordenança confirmada dispone, que para que la dicha dehesa se guarde como conuiene, para el sustento de los potros, ninguna persona sea ofado de entrar, ni pastar con ningun genero de ganados en la dicha dehesa, si no fuere con los bueyes de arada de las labores que estan en comarca de la dicha dehesa, que estauan en costumbre de poderlo hazer, y esto se entendiessse del prado a la otra parte, y no dentro del dicho prado, porque entrando en el, auian de tener las penas que los demas, so las penas siguientes.

De cada cabeça de buey y baca que entrare en la dicha dehesa, si fuere prendada y tomada fuera del prado de riego, pague vn real de dia, y de noche dos. Y si fuere prendada y tomada fuera del prado, se pague y tenga de pena dos reales de dia, y quatro de noche. De ganados lanar y cabrios si fuere tomado y prendado en la dicha dehesa, fuera del Prado zengan de pena cada cien cabeças

beças cinco reales de dia, y diez de noche, y al respecto. Y si fuere hallado y prendado dentro del prado, tenga de pena de cada cien cabeças diez reales de dia, y veinte de noche, y al respecto. De cada cabeça de puerco que fuere tomada y prendada fuera del prado de riego, tenga de pena vn real de dia, y dos de noches, y si fuere tomada y prendada dentro del prado, tenga de pena dos reales de dia y quatro de noche. Las quales dichas penas se paguen assi de chicos, como de grandes, contando se por cabeças y igualmente, atento a que este genero de ganado es el que mayor daño haze, porque dexa destruyda la tierra por donde anda, demanera que en muchos años no puede producir ni criar yerua. Y que la justicia y Comissarios hagan que las guardas de la dicha dehesa, y los Alguaziles juren en el Ayuntamiento esta ordenança, y se tenga mucho cuydado por la justicia y Comissarios desta ciudad, de que se guarde, cumpla y execute, por ser la que mas importa y conuiene para el sustento y aumento de la cria de los potros, assi de los que los tienen de su granjeria, como de los que los toman para criarlos: porque quando los sacan de la dicha dehesa para darles verde, los lleuan anchos y purgados, y salen cauallos perfectos del primer verde. Y si la dicha dehesa no se guarda con el rigor que en esta ordenança se prouee, los dichos potros salen flacos de auer tenido ruin pasto, y de auer comido tierra salca con enfermedades y dolencias, que les impide el crecer y engordar, y estas dolencias las pega a las madres, y assi nunca son cauallos, y se disminuye y daña la cria y casta, por lo qual conuiene guardar esta ordenança en la manera q̄ dicha es, y en ella se contiene. A la qual no se añade agora cosa alguna.

14 La ordenança catorze confirmada dispone, que todas las yeguas de esta que se huieren de echar a los cauallos, se echén en todo el mes de Mayo, o hasta quinze de Junio a lo largo, porque vengana a parir en los meses de Abril, o principio de Mayo: porque desta manera las criancas son tempranas, y las madres gozan de las yernas del Verano, y abundan de leche, de lo qual resulta gran prouecho: porque la cria es crecida, y lleva buen fundamento, y así la casta va en aumento y perfección. Despues del qual dicho tiempo, ningun dueño de yeguas las pueda echar a los cauallos, ni ninguno que tenga cauallo a su cargo examinado para padra, la pueda echar a las yeguas, porque las criancas tardias y agolizas siempre son royneas, y schan a perder la casta, so pena

que las yeguas que se echén en Mayo, o hasta quinze de Junio, a lo largo, porque vengana a parir en los meses de Abril, o principio de Mayo: porque desta manera las criancas son tempranas, y las madres gozan de las yernas del Verano, y abundan de leche, de lo qual resulta gran prouecho: porque la cria es crecida, y lleva buen fundamento, y así la casta va en aumento y perfección.

ve

*Presume
dehesa
dehesa*

na que el que lo contrario hiziere pague tres mil maravedis de cada yegua que echare a cauallo, y lo mismo el que echare cauallo por cada yegua que cubriere. A lo qual se añade agora, que el dicho tiempo quinze de Junio a lo largo, sea y se entienda hasta fin del dicho mes, o cho dias mas o menos a eleccion de la justicia y Comissarios dessa ciudad, por ser essa tierra tardia y fria.

15 La ordenança quinze confirmada dispone, que a causa de estar la dicha dehesa de los potros cercana a essa ciudad, y acudir a ella los ganados de su redondo, y casias de campo, y aldeas, y las crias se pueden guardar con mucha dificultad, q̄ essa ciudad a costa de sus propios la cercasse: porque en ello se entienda que el gasto seria moderado por razon de no ser la dicha cerca necesaria mas que por vna parte de la dicha dehesa: porque por todas las demas la cercan dos rios, y por las partes que ay algunos passos, se atajarian e impedirian con poner algunas estacadas y mimbretas, dexado sus abreuaderos a los dichos potros en las partes mas acomodadas para ello, de manera que solamente era necesario cercar de vn rio para otro por el camino q̄ va a Garui, de dos tapias en alto muy bien bardado, dexando vna puerta para entrada de la dicha dehesa, la llauo de la qual ha de entregar la justicia a la guarda que se nombrare, debajo de juramento y fianças, y de las penas que se le pusieren quando se le entregaren. Y con estar cercada se quite otro daño grande de encerrar y acorralar los potros de noche, que es causa de enfermar con la humedad del corral, y dexan de gozar del mejor pasto, q̄ es el de la noche, y mas provechoso por encerrarlos porque no hagan daño en las labores, y sembrados que ay en contorno de la dicha dehesa, lo qual es causa de salir chicos y enfermos. Y por razon de la costa que essa ciudad hiziese en la dicha cerca, y del coste que ha de tener en repararla y sustentarla, sea obligada cada dueño de potros, rozinas, o bueyos, que entraren en la dicha dehesa de pagar por cada vna cabeza a essa ciudad vn real, esto demas y aliende de lo que se ha de dar y pagar a la guarda, conforme al recuento y concierto que con ella se hiziere. Y por la dicha cedula de diez y ocho de Mayo de seiscientos y veinte y dos mandamos al nuestro Corregidor dessa ciudad, y al Consejo de ella, que hiziesen reparar las cercas de la dicha dehesa, y que lo estauiesen en la forma que lo solian estar antes, de manera que quedasse cercada. Y porque conviene que esto se vaya continuando, o mandamos que siempre y en todo tiempo hagayse que

que la dicha ordenança se guarde, y que la dicha dehesa este cercada.

16 La ordenança diez y seis de las confirmadas dispone, que las yeguas de los vezinos y labradores de las aldeas, y lugares, y caserias de la juridicion dessa ciudad, que tuieren dehesas, puedan en qualquier tiempo arredar, pastar, y abrebarse en ellas, como lo hazen, y pueden hazer con los bueyes de arada, sin que por ello puedan ser prendadas. A lo qual no se añade cosa alguna.

17 La ordenança diez y siete de las confirmadas dispone, que el vedamiento que essa ciudad haze de vna parte de sus terminos, que dizen la Sierra vieja, por cierto s tiempos del año no se entienda con las yeguas y crias dellas, sino que en todo tiempo puedan andar, pastar, y abrebar en la dicha Sierra vieja, sin incurrir en pena. A lo qual no se añade cosa alguna.

18 La ordenança diez y ocho confirmada dispone, que essa ciudad no pueda recibir en sus terminos por registros para eruarajar en ellos en ningun tiempo del año vacadas, ni pegujares dellas en ninguna cantidad de vezinos forasteros y estraños de los lugares de su tierra o juridicion, e de los lugares que con ella tienen pasto comun, por quanto con las dichas vacadas se consume y gasta todo el pasto de las cañadas y prados, que es el mas conueniente y necesario para las yeguas dessa ciudad y su tierra. Y por las dichas cedula de siete de Hebrero, y diez y ocho de Mayo de seiscientos y veinte y dos tenemos mandado, que en essa ciudad, su suelo y juridicion, y villas eximidas y vendidas, no se eche el garañon a las yeguas, sino que las cubran cauallos examinados y aprouados, conforme a lo que disponen las leyes y prematicas, y las dichas ordenanças confirmadas: y que se proceda contra los transgressores, condenandoles en las penas en que huieren incurrido por razon de lo susodicho. Y de la misma manera se procediesse y castigasse a los que se hallasse que compran yeguas para cubrirlas del garañon fuera dessa ciudad, su suelo y juridicion y villas eximidas y vendidas, en contrauencion de la prematica que sobre esto dispone. A lo qual se añade agora, que essa ciudad no pueda recibir a registro yeguas del campo de Montiel, donde se echa el garañon, ni de otra parte, ni muletas, ni muletos, ni otro genero de ganado mayor, so pena que los que contrauienieren a esta ordenança (aunque essa ciudad aya dado licencia, pues conforme a ella no la puede

*que en la
admitida
y en el
dehesa
suelo
no, ni de
hebrero, y
de mayo
de seiscientos
y veinte y
dos*

A 5 dar)

dar incurra en la pena de la ordenança diez, que habla que no pueda entrar ninguna hembra en la dehesa de los potros: porq̄ de la entrada deste ganado se sigue tanto daño, como de que las yeguas entren en la de los potros.

19 La ordenança diez y nueue confirmada dispone, que por quanto la tierra dessa ciudad está muy rompida y estrecha de pastos, quales conuienen a las dichas yeguas, y a causa de ser muy fria, y falta de yerua, era necesario que se hiziesse vna dehesa, q̄ estuuiesse dedicada y reseruada para las yeguas de los vezinos dessa ciudad, y de su tierra y jurisdiccion, y de los lugares y villas que con ella tienen pasto comun, con que en ningún tiempo del año pudiesse entrar ningun genero de ganado en ella, sino solamente yeguas, so las penas contenidas en la ordenança que habla de las que se han de lleuar a los ganados, que entraren en la dehesa de los potros. Y para esta dehesa la justicia y Regimie^{to} nombre la guarda y guardas necesarias para su guarda. La qual dicha dehesa auia de empear desde la cañada Aches, por las Condilleras, desde las puntas de Sierra Alua, viniendo a la Ardalosa, encima de la Fuen redonda, y de alli al llano de San Martin, a las Canteras, y a la Atalaya de la Navezuela de Ayna, y a el poço Lope, y al puerto Garçon, y de alli tornar a cerrar cō la dicha Sierra Alua. En el qual contorno se echassen los mojones para que todos los conociessen por tal dehesa. De lo qual redudaria mucho beneficio a la cria, por señalarse en parte muy comoda y abrigada para los inuiernos, y poder passar en ella los yelos, nieues, y frios, y prouecho a los vezinos dessa ciudad, su tierra y jurisdiccion, y villas que tienen pasto comun con ella, y grangeria de yeguas en mucha y en poca cantidad. Y juzgando conuenir assi, don Iñigo de Molina y Liñan, nuestro Corregidor que fue dessa ciudad, boluio a amojonar esta dehesa, y a causa de tener muchas labores de particulares, y no poderles quitar su prouechamiento, ni estar priuatiuamente guardada para las dichas yeguas, y que la experiencia ha mostrado no solo no ser a proposito para ellas, pero que desde el dia que se tor^{no} a amojonar por el dicho don Iñigo de Molina, que ha mas de quatro años, no ha entrado ni pastado en ella yegua alguna, por ser sin agua, y de muy malos pastos para ellas, y ser mas a proposito para otros ganados, por tener arboles, y romerales, y auer se conocido que el dicho Corregidor fue mal informado, y que las personas de quien lo fue tuieron particular interes, encu-
briendo

briendo el auer sido antiguamēte dehesa de las dichas yeguas, quando en essa ciudad, y en sus villas auia gran cantidad de ellas, el termino y parte donde dizen los Barrancos de Mahallos, y Solana de Peña Blanca, que es en el dessa ciudad, y en el de la villa de las Peñas de San Pedro, en el suelo y partido dessa ciudad, queriendo como quisieron dexar la dehesa antigua para comodidad y prouechamiento suyo y de sus ganados, de que los dueños de yeguas tenian quexa, por auer buuelto a señalar la dicha dehesa en parte, donde en ninguna manera pueden gozar della, a cuya causa no solo no va en aumento la dicha cria y raza de caualllos en essa ciudad y su suelo, como tenemos mandado por diferentes cedula: pero vendria en gran diminucion. Y auiendo vos el dicho nuestro Corregidor recebido informacion, por donde constò de lo susodicho. Y essa ciudad en carta suya de diez y siete de Iunio del año passado de seiscientos y veinte y quatro, significadonos la descomodidad de la dicha dehesa de la Cañana Aches, por ser falta de aguas, y de ningun prouecho, y que se podria hazer en la parte de los barrancos de Mahallos, y Solana de Peñablanca, por vna nuestra cedula de veinte y quatro de Iulio del dicho año de seiscientos y veinte y quatro embiámos a mādara vos el dicho nuestro Corregidor, que llamadas y oydas las partes dessa ciudad, y de las villas y lugares, en cuyo termino y jurisdiccion se queria hazer la dicha dehesa, hiziesedes informacion de todo, y con vuestro parecer, y el dessa ciudad, nos la embiasedes para proueer lo que conuiniesse: y auendolo hecho en la forma que se ordenò, y constando de las deposiciones de muchos testigos que examinastes, conuenir mudar la dicha dehesa de Aches en la de los barrancos de Mahallos, y embiados la dicha informacion con vuestros pareceres en la misma conformidad, por parte de la dicha villa de las Peñas de S. Pedro se contradixo, pretendiendo no se auia de hazer la dicha dehesa para las dichas yeguas, por venirle, y a sus vezinos, muy grã daño, respecto de tener muy poco y corto termino, y de ordinario auer en ella mas de cien manadas de ganado cabrio y lanar. Y en la parte donde se pretendia hazer la dicha dehesa, era el puerto y sitio mas cōueniente y necesario: porque en Verano y Otoño pastauan en el los dichos ganados, y en el Inuier no las bacas: porque en la mayor parte del termino que a la di-
cha

cha villa le queda, no ay abrebaderos, y que de tiempo inmemorial a esta parte ha estado en posesion de pastar el dicho termino, usando como le ha conuenido: y no era justo quitarle la dicha posesion con tan conocido y notorio daño: porque el aprouechamiento y grangeria que sus vezinos tienen de mayor utilidad, es la cria del dicho ganado: y si les faltasse el pasto, era fuerza dexar el trato del, y quedar destruydos en gran daño del Reyno, y que esta ciudad tiene por dehesa la tierra vieja, y otras, y prohibido, no entren en ellas desde los posteros de Abril, hasta despues de san Pedro, y todas confinan con la dicha villa: y si se hiziesse la dicha dehesa, que se pretendia era cerrarle el termino por todas partes, y que esta ciudad tenia otras mas comodas para hazer la dicha dehesa, sin daño de la dicha villa, y otras cosas. Suplicando se negasse a esta ciudad lo que pretendia, y se ofrecio a prouar. De que se mandò dar traslado a esta ciudad, y por su parte se dio peticion, fundando conuenir el hazer la dicha dehesa en el sitio de los barrancos de Mahallos, y Solana de Peña blanca: porque la de la cañada Aches, que es en el termino dessa ciudad, y de la dicha villa de las Peñas de San Pedro, y de las de Ayna, y Bogarra, la experiencia auia mostrado, no ser de prouecho para las yeguas, por tener muchas labores de particulares dentro della, y ser falta de agua, y ser el pasto mas a proposito para ganados menores lanas y cabrios, que no para las dichas yeguas. Y porque la dicha villa de las Peñas, ni sus vezinos no reciben daño alguno en que se haga la dicha dehesa de Mahallos, antes les es de muy grande aprouechamiento, por tener mucha cantidad de yeguas, y ser mas a proposito para ellas que no la de la Cañada Aches, que se auia de deshazer: y quedarles mucho mas tierra al doble libre y desocupada de la que se le auia de tomar para la dicha dehesa de Mahallos, y tener la dicha villa y sus vezinos pasto y aprouechamiento comun, y gozar con todos sus ganados de los terminos dessa ciudad y su suelo y partido, que eran mas de ocho leguas de trauesia, fuera del suyo, que eran mas de otras ocho de circuyto, y gozar de los demas dessa ciudad, que son mas de cien leguas: por donde se echaua de ver claramete, que la contradiccion que la dicha villa hazia era sin fundamento, y es la ciudad solo auer atendido al bien publico y seruicio nuestro. Suplicandonos proueyemos en todo segun tenia pedido y con-

conuenia. Y asimismo contradixeron el hazer la dicha dehesa don Rafael Guerrero de Sandoval Cauallero de la Orden de Calatrava, y don Fernando de Auñon, vezinos dessa ciudad. Y concludo el pleyto, y visto por algunos del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido lo tocante a la cria y raza de cauallos, por auto de treze de Diciembre de seiscientos y veinte y quatro recibieron este negocio a prouea con termino de quinze dias, y se ordenò se diese comision al Alcalde mayor dessa ciudad, para que a costa de la dicha villa de las Peñas hiziesse informacion al tenor de su contradiccion. Para lo qual por vna nuestra cedula de veinte y seis del dicho mes de Diciembre de seiscientos y veinte y quatro mandamos al dicho Alcalde mayor la hiziesse: y asimismo que por personas plasticas se midiesse que tanto termino se tomaua a la dicha villa de las Peñas de san Pedro para la dicha dehesa, y quanto se le dexaria en el de la cañada de Aches. Y auendolo hecho, y alegado de bien prouado, fue concludo el pleito, y visto por los del dicho nuestro Consejo, dieron auto en seis de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco, por el qual acordarò se diese cedula nuestra, para que la dehesa destinada para las yeguas de los vezinos dessa ciudad, y de las villas y lugares de su tierra y termino, que con ella tienen pasto comun, que auia sido la dehesa de Aches, de alli adelante fuesse la que llaman de barrancos de Mahallos, que esta parte en terminos dessa dicha ciudad, y parte en el de la dicha villa de las Peñas, deslindada y mojonada en esta forma. El primero mojon en la puente del Molino de Montemayor, y desde alli se ha de yr el camino adelante que passa por el dicho molino de Montemayor a dar a las Peñas de S. Pedro, hasta llegar en par del collado de Cabayo, y desde alli a lo alto de la cumbre de Calleja Maho y se de alli la cumbre abaxo a dar a la cabeçada de la uada de la oueja, y desde alli por la halda del pinar, para remedio juncosa sobre la mano de afuera de la dicha que auiendo se ali cogiendo la cabeçada hasta vn sequillo, y ores, assi en se bre la mano derecha al collado que sale al rio se causaren go de el Pozuelo a Alcazar, y a caer a la Ramto de parte de nes ba, dexando el abrebadero que ay en el, y en las villas ex de m vallejo arriba, y va por mano yzquierd su suelo y Partido, uem por baxo de vn montonzillo de peñasicha ley de Toler con

*Barraza
de Mahallos*

de Peñablancilla, dexando la casa y abrebadero fuera de la dehesa, y de allí hazer cara baxo a dar al barranco el Guidero, y del barranco abaxo, teniendose derecho al cerro el batan al rio, y el rio arriba hasta el mojon primero de la puente el molino de Montemayor, Toda la qual dicha tierra inclusa dentro de los dichos mojones se acotasse para solas las dichas yeguas, so las penas puestas a los ganados que entrassen en la dicha dehesa de Aches, lo qual fuesse sin embargo de la dicha contradiccion: con que la dicha dehesa de Aches quede por pasto comun para los ganados de los vezinos dessa ciudad, villa de las Peñas de san Pedro, y demas personas que tuuieren a ella pasto comun. Y auiedose notificado en veinte y tres del dicho mes de Agosto de seiscientos y veinte y quatro a Pedro de Velasco procurador en nombre de la dicha villa de las Peñas de S. Pedro, suplicò del dicho auto, alegando diferentes razones, de q se diò traslado a essa dicha ciudad, y por su parte se concluyò el pleyto, y visto por los del dicho mi Consejo, dieron auto en veinte y seis de Febrero deste presente año de seiscientos y veinte y seis, confirmando en todo y por todo el que dieron en seis de Agosto del año pasado de seiscientos y veinte y cinco. Cõ forme a lo qual es nuestra voluntad, y mandamos, que los dichos autos se executen, y que en lugar de la dehesa Aches lo sea la de barrancos de Mahallos, y Solana de Peñablanca, destinada y señalada para las dichas yeguas en la forma que lo estava la de Aches, y que esta quede para pasto comun, assi de los vezinos dessa ciudad, como de todos los demas de las otras villas y lugares de su suelo, que con ella se tienen.

Auiendonos hecho relacion el dicho don Iñigo de Mosca nuestro Corregidor que fue dessa ciudad, que en bre y de se. necesarias para el aumento y cria de las yeguas y dehesa de Mahallos a los criadores dellas, era hazer otra dehesa aprouechamiento de las dichas yeguas en sitio abrigado, y en los terminos dessa ciudad y toda su tierra, por vna nuestra ocho leguas de trecho de Mayo del año pasado de seiscientos ocho de circuyto, y mandamos, que para el dicho efecto se acotasen de cien leguas: si fuesse necesario, hiziesse ordenanças, y contradiccion que la se confirmasse dellas lo que pareciesse la ciudad solo auer atenido, y tanto las hiziesse guardar, cumpliendo. Suplicandonos pro. de essa ciudad señaló la parte donde se auia

Dehesa del Corregidor
8

auia de hazer la dicha dehesa, que es donde dizen el rincõ del Caualgador, desde la cabeçada de los prados de Sotuelamos, donde esta el mojon de Munera, que alinda con el termino de la ciudad, y el Bonillo, y la derecera abaxo por la mitad del llano Sotuelamos, hasta llegar al rio de Munera, y el rio abaxo, alindando con el termino y mojonera de Villarrobledo, por los mojones viejos, dexando fuera de la dicha dehesa las casas de la fuente el Espino, y la de Romero, y al puerto el Guijarral, hasta confinar con el termino de Alambra, y el de la Olla, y de allí hasta llegar a la casa el puerto, y derecho a cerro gordo, por el llano de Fuentepinilla, y llano Bernas, hasta boluer a la cabeçada de los prados de Sotuelamos, donde se empecò el circulo que ha de tener la dicha dehesa, y hizo las ordenanças que se pareció conuenir para su guarda, las quales vos el dicho nuestro Corregidor nos embiastes para confirmar, y auiedolo visto todo antes de hazerlo, por otra nuestra cedula de veinte y quatro de Julio del año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro os mandamos, que llamadas y oidas las partes dessa ciudad, y de las villas y lugares en cuyo termino y jurisdiccion se queria hazer la dicha dehesa, hiziesse informacion, de si la parte en donde estava acotada era a proposito para el pasto de las dichas yeguas, y para que tiempo del año, y en que termino y jurisdiccion venia a estar, y si era abudante de yerua y aguas, y si de señalarla se seguia algun inconueniente o perjuys y con quien, y porque detenia qual dicha informacion hiziesse mandado se vuestro parento comun a ciudad nos embiastes, y la apelaciõ de estar todien, presentandole dicha dehesa Audiencia y Chancilleria de la ciudad Granada, traen mejorios y pradiõ para que durate dichas yon no se innoue, y las lantes, executan sin embargo, mucha en por atentado. Con que se viene a tener efecto y se el amojo de las tierras como de antes, ocupadas y priuadas del te capitulo las dichas yeguas y demas ganados: Para remedio mento. Supzeis Ordenança en que se dispone, que auiedose uemos re. contra los tales rompedores y detentores, assi en to y se. pendientes, como en los que de nuevo se causaren de y. inaren, assi de oficio, como de pedimiento de parte de sea adador en essa Ciudad y en su jurisdiccion, y en las villas de las enagenadas, que son las inclusas en su suelo y Partid. en conformidad de lo dispuesto por la dicha ley de Toledo con

Que por quanto las ordenanças de las cortas y talas de los montes de esta dicha ciudad tienen tan grandes penas, que si con rigor se huuiesse de llevar, los vezinos no las pueden pagar, y por esta causa siempre se moderan las condenaciones a la decima y a la veintena, y muchas vezes a la centena parte de la que tienen: y en estas ordenanças de cria de cauallos se manda que ninguna de las penas se puedan moderar, so pena que el juez que las moderare pague a las demas partes sus interesses, y an si mismo se le ponga por capitulo de residencia. Y porque si se guardasse lo dicho en quanto a las dichas cortas seria exorbitante pena, declarasteis que las cortas que se hiziesse en las dichas dehesas, sean y se entiendan las penas dellas a la mitad de las que disponen las ordenanças de los montes.

Cada manada de ouejas o carneros que entren a pastar en las dichas dehesas, por cada cien cabeças quiniētos maravedis de dia y de noche doblado, y al respeto el numero que fuere.

Qualquiera manada de machos o cabras, por hazer mucho mas daño que el ganado de lana en la yerua y rama, de cada cien cabeças mil maravedis de dia, y de noche dos mil, y al respeto las que fueren.

Que cada cabeça de ganado de cerda grande o pequeño, tenga de pena quatro reales de dia y ocho de noche, por quanto es perniciosissimo para la yerua, porque oza y ara la tierra de manera que la dexa infructifera muchos años.

Qualquiera buey o baco, borrico, mula, o asno, que en la de Aches, y de los demas lugares de su suelo, que no se entienda y lugares de su suelo, que no se entienda

Auiendonos hecho el dicho don Inigo de...
se auian nuestro Corregidor...
bre y de...
hessa de Malaga...
aprouechamiento...
los terminos de...
ocho leguas de...
ocho de circuyto...
mas de cien leguas...
contradicion que...
la ciudad solo auer...
tro. Suplicandonos...
auiamos...
auiamos...
auiamos...

alli arriba, y de vacas lo mismo, quatro mas o menos, y de carneros, ouejas, cabras, o machos, ciento y de ay arriba: y las dichas penas se repartan por quartas partes, Camara, Iuez, denunciador, y esta Ciudad.

Las quales dichas penas queremos que se executen y repartan en la dicha forma.

Auiendo sido informado de personas zelosas del bien publico, y del aumento de la buena cria y raza de cauallos y yeguas, que para que boluiesse a estar en el estado que solia en esta ciudad, villas y lugares de su partido y suelo, era necessario boluer al estado que antes tenían las dehesas, prados, cañadas, y abreuaderos, porque muchas personas se auian entrado en ellos, por vna nuestra cedula cometida a don Inigo de Molina y Linañan nuestro Corregidor que fue de esta ciudad, mandamos nos informasse, que causa auia sido la principal de estar estrechados los pastos, y ocupados muchos prados, dehesas, cañadas, majadas, y abreuaderos, y estar rōpidos y priuados del dicho pasto las yeguas y sus crias, y demas ganados que en ellos tienen derecho a pastar. Y auiendonos informado el dicho don Inigo, por otra nuestra cedula fecha en Aráquez a diez y ocho de Mayo de seiscientos y veinte y dos, le mandamos boluiesse al dicho pasto antiguo lo que antes estuuiesse ocupado, procediendo en su reduccion, conforme a la ley de Toledo: y agora dezis, que aunque se han hecho muchas aueriguaciones y condenaciones a los detentores y ocupadores, y se ha mandado se restituya al pasto comun como antes era, con sola la apelacion que interponen, presentandose en la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, traen mejora y prouision para que durate su apelacion no se innoue, y las que se executan sin embargo, se reuocan por atentado. Con que no viene a tener efecto y se está las dichas tierras como de antes, ocupadas y priuadas del dicho pasto las dichas yeguas y demas ganados: Para remedio de lo qual hazeis Ordenança en que se dispone, que auiendose procedido contra los tales rompedores y detentores, assi en los pleytos pendientes, como en los que de nuevo se causaren, y fulminaren, assi de oficio, como de pedimiento de parte de denunciador en esta Ciudad y en su jurisdiccion, y en las villas, y en las villas eximidas o enagenadas, que son las incluidas en su suelo y Partido, assi en conformidad de lo dispuesto por la dicha ley de Toledo, con

In

In

22

como en juyzio ordinario, por lo dispuesto por leyes de estos Reynos, como por ordenanças de esta Ciudad, sobre los tales rompimientos, las tales sentencias se executé, sin embargo de la apelacion que se interpusiere, como está dispuesto por estas ordenanças, y por ley del Reyno, y los reos las puedan proseguir en el nuestro Consejo de la Camara, y la pena sea la q̄ tiene, conforme a las ordenanças de esta ciudad y la dicha ley del Reyno. Lo qual queremos que se guarde en la forma que dezis, y en la que está dispuesto por carta y prouision del dicho Rey mi señor, y abuelo, dada en veinte y tres de Diziembre de quinientos y setenta y nueue, y en la sobrecarta que de ella dimos en Madrid a catorze de Mayo de mil y seiscientos y veinte y quatro, en que se mandò que las apelaciones que se interpusiesen sobre la dicha raza y cria de cauallos, guarda y conseruacion de las dehesas que se señalaren para ella, se executasen sin embargo de apelacion, y despues de executadas, se siguiesen ante nos, presentandose en el dicho nuestro Consejo de la Camara y no en otro Tribunal, y que el Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada se inhibiesen del conocimiento de las dichas causas, y remitiesen los processos originales delas que estuuiessen pendientes, segun se contiene en la dicha prouision y sobrecarta, que su tenor es como se sigue.

Don Felipe, &c. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Rey don Felipe mi abuelo y señor, que santa gloria aya, por vna su carta y prouision, firmada de su Real mano, sellada con su sello, refrendada de Iuan Vazquez de Salazar su Secretario, dada en san Loréço a veinte y tres de Diziembre de mil y quinientos y setenta y nueue, mandò que todas las apelaciones q̄ se hiziesen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos donde ay cria de cauallos, sobre la execucion de las ordenanças hechas para la conseruacion de la dicha cria, viniesen ante su Magestad y se presentassen en su Consejo de Camara y no en otro Tribunal, segun mas largo en la dicha prouision se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

Don Felipe, &c. A los nuestros Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, merinos, prebostes, y otros nuestros juezes y justicias, y ministros nuestros, y persona de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean o fuer

fer puedan, y a los Concejos y vniuersidades de todos los pueblos y prouincias destos nros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nra carta fuere mostrada, o su traslado sinado de escriuano publico, y lo en ella cõtenido toca en qualquier manera: ya sabéis ò deueis saber, como por cartas y prouisiones nuestras, dadas en Aráuez a siete de Iunio del año passado de mil y quinientos y setenta y dos, y sobrecartas dellas, dadas en Madrid adiez y seis de Diziembre del año ansimismo passado de mil y quinientos y setenta y dos, y otras q̄ en cõformidad dellas auemos dado en diferentes tiempos, desde el dicho dia siete de Iunio del dicho año de mil y quinientos y setenta y dos a esta parte, tenemos proueydo y mādado q̄ se guarde y cūpla lo cõtenido en las leyes y prematicas destos nros Reynos, por dõde está prohibido y vedado, q̄ ansi en las ciudades villas y lugares de la Prouincia del Andaluzia, como en los pueblos que son fuera della allende Tajo, ningunas personas echen a no garañon a las yeguas y potrancas, sino cauallos q̄ sean de casta, so las penas en las dichas leyes y pragmaticas contenidas, y q̄ para ello los pueblos comprassen y tuuiessen cauallos de casta escogidos para padres, y en sus Ayuntamientos, llamando a ellos personas q̄ tuuiessen noticia destas cosas, platicassen, que forma y orden se podria tener para que la casta de los cauallos se conseruasse y aumentasse, asi en numero como en bõdad, y hiziesen cerca dello las ordenanças que les pareciesse, y las embiasen al nuestro Consejo. Y asimismo platicassen, que parte de los terminos y valdios de cada pueblo se podria acotar y dehesar para el pasto y cria de los dichos cauallos y yeguas, y embiasen relacion de todo ello al dicho nuestro Consejo, para que se proueyesse lo que pareciesse conuenir, y cõcedimos a los criadores de las dichas yeguas ciertas preeminencias, porq̄ se animassen a las criar: y se ordenaron otras cosas segun mas largo en las dichas cartas y prouisiones, a que nos referimos se contiene: y en su cūplimiento algunas delas dichas ciudades y villas hizierõ las dichas ordenanças y señalamiẽto de dehesas, y lo embiarõ al dicho nuestro Consejo como les fue mādado, y otras lo van haziendo. Y auiedose visto las q̄ ansi se han traydo por las personas q̄ para este negocio tenemos diputados, por otras nuestras cartas y prouisiones q̄ auemos ansi mismo mādado dar, desde el año passado de mil y quinientos y setenta y seis a esta parte y se van dando, auemos con

confirmado algunas de las dichas ordenanças q̄ para la buena
execuciō deste negocio han parecido conuenir, y mandado q̄
se guarden las dehesas que para el dicho pasto se han señalado,
y por ellas tenemos proueydo, q̄ en cada partido de los dichos
pueblos ay a dos Comissarios con titulos nuestros, que asistan
con vos las dichas justicias al examē de los dichos cauallos, y
al cūplimiento de lo demas cōtenido en las dichas leyes y prag
máticas, cartas, y prouisiones nuestras, y ordenanças por nos cō
firmadas, segū mas largo en ellas, a q̄ anfirmismo nos referimos
se contiene. Y aora auemos sido informado, q̄ en la ciudad de
Seuilla, y en otras partes de estos Reynos donde auemos mada
do q̄ se guarden y executē las dichas leyes, prouisiones, y orde
nanças, queriendo vos las dichas justicias cūplir y executar lo
en ellas contenido contra los trāsgressores, ellos por eximirse,
ansi de las penas como de su cūplimiento, han apelado y apelā
para la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad
de Granada, y para la nuestra Audiēcia de los Grados de la ciu
dad de Seuilla, donde son recibidos en el dicho grado de apela
cion, y conocen de las causas, y reuocan las condenaciones, y
otras cosas que cerca dello hazeis y executais: y mandan sol
tar las personas que sobre ello teneis presas, de que se ha segui
do y sigue mucho daño y diminucion a la dicha cria y aumēto
de cauallos y yeguas. y como quiera que en la cabeça de cada
vna de las prouisiones de confirmacion de las dichas ordenā
ças, tenemos declarado y mādado, q̄ estos negocios tocātes a la
dicha cria, se vean y traten por las dichas personas del nuestro
Consejo para esto diputadas: y por vn capitulo de las mismas
ordenanças se os mada, q̄ executeis las penas dellos, sin embar
go de qualquier apelaciō, y q̄ si despues la quisieren las partes
seguir lo podrá hazer. Pero porq̄ cō esto no estā biē declarado
dōde es nuestra volūtat q̄ vēgan las dichas apelaciones, y por
esta causa las dichas nuestras Audiēcias se ētremetē a conocer
dellas: queriēdo proueer en ello de remedio como en negocio
q̄ tātō importa a la guarda, defensa y seguridad de estos Reynos,
teniēdo consideraciō a q̄ todo lo sobredicho se ha hecho y or
denado con mucho cuydado y deliberaciō, despues de se auer
visto diuersas informaciones y pareceres q̄ para ello se traxerō
de vos las dichas justicias, y Cōcejos de cada pueblo, y otras
personas q̄ para ello se jutarō, auiēdose tratado y platicado de
nuevo cerca desto por los del dicho nuestro Consejo para ello
diputa-

diputados. Y con nōs consultado fue acordado que deuiamos
mandar, como por la presente ò el dicho traslado signado de es
criuano segun dicho es, mandamos a vos las dichas justicias y
personas a quien tenemos cometida y cometieremos la exe
cucion y cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, car
tas y prouisiones nuestras y ordenanças arriba declaradas que
hasta aqui hemos confirmado y mādado guardar, y de aqui ade
lante se hizieren y ordenaren y nos confirmaremos cerca de la
dicha cria y raza de cauallos, guarda y conseruacion de las di
chas dehesas, que las guardeis, cumplais y executeis, y hagais
guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas
es y fuere contenido, sin embargo de qualquier apalacion que
de vos se interponga: y despues de executadas las dichas pe
nas, las partes que se agrauaren podran seguir la dicha su ape
lacion ante nos, presentandose en el nuestro Consejo de la Ca
mara y no en otro Tribunal, de donde seran remitidos a las per
sonas que para esto estan diputadas, ante los quales priuatiua
mente, y no ante otros jueces ni justicias algunas, queremos q̄
estos negocios por agora se traten. Y mādamos a los del nue
stro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chācillerias,
y a las otras justicias a quien el cumplimiento dello contenido
en esta nuestra carta y prouision toca, que la guarden y cūplan
y hagan guardar y cumplir, y contra el tenor y forma della no
vayan ni passen, ni cōsientan yr ni passar en manera alguna: la
qual mādamos a vos las dichas justicias hagais pregonar en la
cabeça de cada Partido, y q̄ el escriuano del Ayuntamiento sa
que vn traslado della para que le ponga en el libro ò Archivo
del. De lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de
mi mano, y sellada con nuestro sello de la nuestra Chancilleria
mayor que reside en nuestra Corte. Dada en san Lorenzo a
veinte y tres de Diziembre de mil y quinientos y setēta y nue
ue años. Yo el Rey. Yo luā Vazquez de Salazar Secretario
del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Y ago
ra por parte del Concejo justicia y Regimiento de la ciudad
de Alcaraz nos ha sido hecha relacion, que teniendo ordenan
ças hechas por ella, y cōfirmadas por el dicho Rey mi señor, y
abuelo, y otras por nos, y diferētes cedula, todas para la cōser
uaciō de la cria y raza de los cauallos y yeguas de la dicha ciu

M

d
ac

dad y su suelo, y de las dehesas, prados y abrebaderos necesarios para ella, y cometido a los Corregidores, tuviessen particular cuidado con la guarda de todo ello, en ninguna manera puedan tener efecto las dichas ordenanças y cedulas nuestras: porq̄ si se hazen denúciaciones, y el Corregidor executa las penas que estan puestas, las personas contra quien se hazen apelan a esta Chancilleria, y no tan solamente se quedá con los daños hechos, pero hazen otros mayores, respecto de que las causas no se figuen. Suplicandonos fuessemos seruido de mádaros guardeis y cúplais la dicha prouision sin admitir las apelaciones que se hizieren, remitiendo al nuestro Consejo de la Camara los pleitos que sobre ello estauieren pendientes en esta Audiencia (o como la nuestra merced fuesse) y nos lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veais la dicha prouision suya incorporada, y la guardeis y cúplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, y en su execucion y cumplimiento no admitais apelacion alguna tocante a la conseruacion y aumento de la raza y cria de los cauallos y yeguas, ni de cosa perteneciente a las dehesas, prados, y abrebaderos que para ello estuieren señalados, y conuiniessen señalarse, asy de la dicha ciudad de Alcaraz, su suelo y jurisdiccion, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde conforme a las leyes dellos ay la dicha cria y raza de cauallos, ni de las penas que estan impuestas, y se impusiere a las personas que contraxieren a lo que por las dichas ordenanças y cedulas nuestras está mandado: porque las que hizieren ha de ser para ante nos, presentandose en el nuestro Consejo de la Camara, como en la dicha prouision se declara, y remitaís todos los procesos que sobre esto se huieren lleuado a esta Audiencia por apelacion interpuesta por qualesquier personas de los autos y sentencias dados por el nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Alcaraz, y de otras qualesquier justicias de estos Reynos en el estado en que estuieren originalmente, inhibiendolos, como por la presente os inhibimos del conocimiento dellos, los quales remitireis a manos de Pedro de Contreras nuestro Secretario de la Camara, y estado de Castilla dentro de quinze dias de como esta nra carta os fuere entregada, q̄ asy es nuestra voluntad. Dada en Madrid a catorze de Mayo de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Yo el Rey. Yo Pedro de

Nota
locantes a
Apelaciones
solo se admiten
en la Camara

de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Licenciado Luis de Salzedo. Licenciado Melchor de Molina. Licenciado don Alonso de Cabrera. Licenciado don Iuan de Chaues y Mendoza.

Y mandamos al dicho Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, y a otros qualesquier nuestros jueces y justicias de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, que guarden y cumplan la dicha prouision, y que no se entremetan en tiempo alguno a conocer en ningun caso de cosa que toque a la dicha cria de cauallos, y a la conseruacion y restitution de las dehesas, prados, cañadas, y abrebaderos que fueren necesarias, y toquen a la dicha cria: porque nuestra intencion y voluntad es, que de todo ello se conozca por los ministros que tenemos señalados, y por tiempo señalaremos para esta materia de raza y cria de cauallos.

de
de

22 Asimismo acordais, que todas las leyes, ordenanças, penas y exempciones, que hablan con la Prouincia del Andaluzia en razon de la raza y cria de cauallos, se entiendan hablar con esta ciudad, su juridiccion y villas incluidas en su suelo, pues en quanto a esto esta incorporada y forada en la dicha Prouincia del Andaluzia, y todo se guarde de la misma manera que estas ordenanças, las quales se executen sin embargo de apelacion, lo qual queremos y mandamos que se haga en la forma q̄ dezis:

23 Auiendo sido informado, que esta ciudad tiene ordenança de su gouierno, que todos sus vezinos huieren de tener los officios publicos y años de Caualleros de sierra, y otros, tengan y mantengan armas y cauallo nueue meses, y que el dia de san Miguel de cada año se haziá alarde en que solian salir dichos pretendientes quarenta o cincuenta cauallos, lo qual estava relaxado: porque los tales officios no se dauan sino a las personas que parecia a esta ciudad, sin que huuiessen tenido, ni sustentado los dichos cauallos y armas, y que como estos pretendientes solian comprar este número a los criadores de yeguas, se animauan a tenerlas: y por auer cessado, aunque tienen potros no hallan quien se los compre, por vna nuestra cedula de diez y ocho de Mayo de seiscientos y veinte y dos mandamos a esta ciudad guardasse en todo y por todo, como en ella se contiene, la ordenança que tiene sobre la eleccion de los dichos officios, proueyendolos en solo las personas que le conste

ch
sur
nac

ne auer sustentado los dichos nueve meses armas y cavallo, y q
en ninguna manera se dispensasse en lo susodicho con persona
alguna: y que vos el nuestro Corregidor, y los que adelante os
sucediessen tuieades cuidado de que assi se guardasse inuiolablemente, y que los dias de san Miguel de cada año se hagan por los pretendientes destos officios los alardes que antes se hazian, no consintiendo que a los que dexaren de salir a el, y de hazer lo de mas que contiene la ordenança, sean proueydos en ellos: porque si lo eóntiessedes se pondria a cada Corregidor en su tiempo por capitula de residencia, y seria castigado por la omision. Y porque conuiene que lo contenido en la dicha cedula se guarde y cumpla, mandamos que en la misma forma se haga inuiolablemente, sin que por causa, ni razón, ni cosa que se breuenga se quebrante la dicha ordenança de eleccion de officios, y lo que por la dicha cedula tenemos mandado.

24 En seis de Março de seiscientos y veinte y tres hizo esta ciudad ordenança, de que todos los Caualleros de las Ordenes Militares, y los Conuentos de Frayles y Monjas de todas Religiones, y Clerigos, y Cabildos Ecclesiasticos, Hospitales, y demas personas exemptas de la jurisdiccion Real, que tuieffen yeguas y cauallos, estuuiessea sujetos a las ordenes que tiene esta ciudad de la dicha cria, so las penas en ella contenidas, lo qual confirmamos por cedula nuestra de treinta de Mayo del dicho año de seiscientos y veinte y tres, que es como se sigue, la qual queremos que se guarde, cumpla y execute en todo.

25 EL REY. Don Rodrigo de Carrança Giron, Cauallero de la Orden de Santiago, nuestro Corregidor de la ciudad de Alcaraz, y a los demas que adelante lo fueren. Sabed que don Inigo de Molina y Liñan vuestro antecessor en esse officio, don Luys Guerrero Becerra, y don Fernando Ruyz de Alcalá Regidores dessa ciudad, y Comissarios para los negocios y pleytos sobre la raza y cria de los cauallos: porque muchos Caualleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, san Juan, y otras de otras Ordenes, y Frayles de las Mendicantes, y otras Religiones, y Conuentos de Monjas, Cabildos Ecclesiasticos, Cofadrias y Clerigos, y Hospitales, assi dessa ciudad, como de las villas de su territorio, suelo y distrito, y los demas lugares incluidos en el, que son exéptos de nuestra jurisdiccion Real, tienē yeguas, y pretenden no ser comprehendidos en las

ordenanças y cedula que essa ciudad tiene sobre la dicha raza y cria de los cauallos, y contrauiendo a ellas, vnos han cubierto sus yeguas del garañon, y otros lo pretenden hazer, y ser exemptos para no guardar lo dispuesto y ordenado en esta razon, a que si se diesse lugar, se vendria a contrauenir a ello, y a dar ocasion que cautelosamente muchas personas legas, que tienen hijos, hermanos, y deudos Clerigos, estudiantes, y Religiosos, y mano con los Conuentos, Cabildos, y Cofadrias, les harian ventas, o donaciones fingidas, solo a fin de no cumplir las dichas ordenanças, ni estar subgeto a ellas, y acauallar las dichas yeguas del garañon, de que procederia perderse de todo punto la dicha raza y cria de cauallos dessa ciudad, jurisdiccion y suelo, y villas de su distrito, en seys del mes de Março deste presente año acordaron por voz del Concejo de hazer sobre lo susodicho la ordenança siguiente: Iten acordaron y mandaron, que todos los Caualleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y San Juan, y Conuentos de Frayles, Monjas de todas ordenes, Religiones, y Clerigos, Cabildos Ecclesiasticos, Hospitales, y demas Comunidades, y personas que esten exemptos de la jurisdiccion Real, que tengan yeguas cauallos, esten sujetos a las ordenes, y ordenanças desta ciudad, confirmadas por su Magestad en virtud de sus cedula Real, y ordenanças que tienen confirmadas, todos los vezinos, estantes y habitantes, assi desta dicha ciudad, como de las villas y lugares incluidas en su suelo y territorio, so las penas contenidas en las dichas cedula, y prouisiones, y ordenanças, y ninguna persona lega, ni de la jurisdiccion Real, no véda a ningun Conuento, ni Clerigo, Hospital, ni Cabildo, ni Cofradia ninguna, ningun cauallo, yegua, o potro, sin licencia de la justicia, y Comissarios de la dicha cria y raza, que esta dicha Ciudad tuiere, so pena de auerlo perdido, con otro tanto de su valor, aplicado por quartas partes, Camara de su Magestad, propios desta Ciudad, juez, y denunciador: y la licencia que dieren las tales justicias, y Comissarios, para que puedan tener los cauallos, yeguas, o potros, ha de ser para que las tengan en esta ciudad y su distrito, y no las puedan enagenar, y dar fianças dello, y que estaran a las ordenes y ordenanças referidas: y las tales fianças han de ser legas, llanas, y abonadas, y no en otra manera. Y asha

lo acordaron, y mandaron, y firmaron. Don Iñigo de Molina y Liñan. Don Luis Guerrero Becerra. Don Fernando Ruiz de Alcalá. Por mandado y acuerdo de la ciudad de Alcaraz Diego de Totos Espejo. Suplicandonos fuésemos seruido de aprobarla y confirmarla, para que agora y en todo tiempo se guarde, cumpla y execute (o como la nuestra merced fué) y no lo auemos tenido por bien, y por la presente, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, que no sea de los comprehendidos en la dicha ordenança, la confirmamos, y aprouamos, y mandamos que sea guardada, y cumplida, y executada en todo y por todo como en ella se contiene, por conuenir así a nuestro seruicio, y bien de estos Reynos, y que contra ella no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar en manera alguna: no embargante que sean personas exemptas, y Eclesiasticas, o priuilegiadas, por qualquier causa o titulo. Y para que venga a noticia de todos hareis pregonar esta nuestra cedula en esta ciudad, y en las demas partes que conuiniere, y que se asiente en los libros de Cabildo, y la original se guarde en su archiuo. Fecha en Madrid a treinta de Mayo de mil y seiscientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras: y señalada de los Licenciados don Francisco de Contreras Presidente del Consejo, don Alonso de Cabrera, y don Iuan de Chaves y Mendoza.

26 Auiedo mandado por diferentes cédulas nuestras lo que conuenia en quanto a la dicha raza y cria de cauallos, y intentado la villa de Villarrobledo y sus vezinos eximirse en quanto a esto de esta ciudad siendo de su suelo, se siguió pleyto en el nuestro Consejo, donde por autos de vista y reuista, que el vltimo fue en treze de Março de seiscientos y veinte y tres, se mandaron boluer los papeles al de la Camara, donde vistos, y lo demas alegado, se acordó, que en el entretanto que otra cosa se proueyesse, se guardassen, cumplieren y executassen en la dicha villa de Villarrobledo las dichas nuestras cédulas, sin embargo de lo dicho y alegado por su parte; y que si touiesse algo que dezir, o alegar, lo hiziesse en el dicho nuestro Consejo de la Camara, de que se despachó otra nuestra cedula en Madrid a quatro de Abril del dicho año de seiscientos y veinte y tres, q̄ su tenor es el siguiente.

E L R E Y.

Don Iñigo de Molina y Liñan, nuestro Corregidor de la ciudad

dad de Alcaraz, ya sabeis que por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid a doze de Julio del año pasado de mil y seyscientos y veinte y dos, mandé, que sin embargo de las respuestas, y demas razones dadas por la villa de Villarrobledo, se executasse por vos, y los Corregidores que os sucediesse en esse officio en la dicha villa lo contenido en otras dos nuestras cédulas de siete de Hebrero, y diez y ocho de Mayo del dicho año, sobre la conseruacion y aumento de la raza y cria de los cauallos, sin consentir que se fué, ni passasse contra ellas, ni parte alguna, de manera que con efecto se cumplieren, segun más largo en la dicha cedula se contiene, que es del tenor siguiente.

El Rey. Don Iñigo de Molina y Liñan, nuestro Corregidor de la ciudad de Alcaraz, ya sabeys como por dos nuestras cédulas de siete de Hebrero, y diez y ocho de Mayo deste presente año, os mandamos que en esta ciudad, villas eximidas, y vendidas, de su suelo, y en los demas lugares de su jurisdiccion, hiziesseis guardar, cumplir y executar lo que está proueydo y ordenado tocante al aumento y conseruacion de raza y cria de los cauallos, y que en ellas no se echasse el garañon a las yeguas, y hiziesseis con efecto boluer y reduzir a pastos de las yeguas y potros las dehesas, prados y abreuaderos que antes solian seruir para ello, en execucion de la ley de Toledo, y conforme a ella, y otras cosas en las dichas cédulas contenidas, segun más largo en ellas (a que nos referimos) se contiene. Y por los autos, y informacion que nos auays embiado parece, que auiendo vos en virtud de la de siete de Febrero despachado mandamiento, embiando con el vn Alguazil a la villa de Villarrobledo, que es del suelo de esta ciudad, y del Corregimiento de las diez y siete villas, y eximida del, para que en la dicha villa se hiziesse registro de las yeguas, cauallos y potros que huuiesse en ella, y q̄ auendolo visto, tratado y conferido en su Ayütamiento los Alcaldes, y demas oficiales del, respondierón, q̄ no embargante q̄ aquella villa jamas auia sido sujeta a la jurisdiccion de la dicha ciudad, ni eximida della, por estar como está en su suelo, y comprehenderse por esta razon en la dicha cedula, mandauan, que se guardasse el dicho mandamiento, y se hiziesse, como se hizo el dicho registro, por el qual parece que ay en la dicha villa nouenta yeguas de vientre, y doze potrancas, y algunos cauallos y rozines: y que despues auiendo se pregonado

la dicha villa la dicha nuestra cedula de diez y ocho de Mayo, y proueydo vos en virtud della, que aquel Ayuntamiento respecto del dicho numero de yeguas que auia comprasse los cauallos que fuesen menester, para que siendo examinados y aprouados las pudiesen cubrir, y que notificandoles esto, respondieron, que no erades juez para librar mandamiento contra la dicha villa en virtud de la dicha cedula: porque solamente hablaua con las villas eximidas de la jurisdiccion dessa ciudad, y aquella villa no lo auia sido, sino del dicho Corregimiento de las diez y siete villas, y tiene jurisdiccion por si y sobre si para el conocimiento de todas sus causas, por veinte mil dueados con que siruio al Rey mi padre y señor, que santa gloria aya, referuando solamente las apelaciones al dicho Corregidor, el qual auia librado otro mandamiento para lo mismo. Demas que en aquella villa nunca ha auido yeguas de raza ni marca: porque las que tienen los labradores son para efecto de labrar y cultiuar sus tierras, y trata pleyto con essa ciudad, sobre no ser de las eximidas y sugetas a su jurisdiccion: y que la dicha villa de tiempo inmemorial a esta parte la tiene, y costumbre de nombrar y señalar en ella cauallos para padres, por si algun vezino tuuiese yegua de marca o raza, la pueda cubrir, y de presente los tienen señalados: y que de lo que vos hiziesdes en execucion de vuestros mandamientos apelaua para ante nos. Y para que la causa se siguiesse, atento la rebeldia de la dicha villa, nombrastes Fiscal, el qual se querellò de los oficiales de su Concejo por inobedientes, pidiendo fuesen castigados, ofreciendose a prouar ser la dicha villa comprehendida en las dichas nuestras cedulas, por ser del suelo dessa ciudad, y la que mas se aproueche del. Y auiendose recibido informacion de testigos, parece que la dicha villa, su termino y jurisdiccion es del suelo dessa ciudad, y de las eximidas y enagenadas de su jurisdiccion, como lo son la de Villanueva de la Fuente Bonillo, y otras, sin que aya ninguna diferencia en ellas, como en las aldeas dessa ciudad, que no la tienen: porque el monte, suelo, pastos y aguas son dessa Ciudad, y comunes en la dicha villa: y que los Corregidores dessa Ciudad juzgan las causas de denunciaciones, que los Caualleros de sierra nombrados por ella, auiendo sido admitidos en la dicha villa hazen, prendando ganados en el campo, y se executan en ella los mandamientos que dan para los seruios de alcaualas, millones, y otros repartimientos, de

de la forma que en las demas villas y aldeas dessa ciudad, por razon de ser de su suelo, y auer sido antes su aldea, y que como comprehendida en el vos auéis ydo este año a hazer la visita de terminos, y amojonarlos, y corriendolos fuistes a la dicha villa, y passastes a amojonar de la otra parte della, hazia los confines de las villas de Socuellamos, y el Prouencio, que es mas de vna legua mas alla de la dicha villa, de manera que está inclusa en su suelo, y es la que mas se aproueche del con sus ganados mayores y menores, por ser la de mayor poblacion, y tener gran cantidad de yeguas: y que el dicho Corregidor de las diez y siete villas no tiene en ella mas jurisdiccion que en su tercio, visitaua vna vez, y tomar residencia a los oficiales. Y que si ten mucho que mandemos tengan las dichas yeguas, y las cubran de cauallo, por auer rompido los mejores pastos que solian tener las dichas yeguas y ganados, y que se les quite la dehesa de la potera, que la tienen rompida y hecho propios: y tambien el no poderlas echar a garañon. Y que remediandose esto, por ser la dicha villa rica y de muy gran vezindad, y numero de yeguas, se haria cada vn año muy gran cria, particularmente si los pastos que oy tienen ocupados y rompidos se reduxessen al que solian estar antes, y que esto no puede ser bien gobernado por la dicha villa, por ser behetria, sino por los Corregidores dessa ciudad, y sus Comissarios de raza y cria, trayendo las yeguas en las dehesas, y los potros en la que essa ciudad tiene cercada, y a la vista della, donde se guardan con mucho cuidado. Y auiendose visto todo en el nuestro Consejo de la Camara, y lo que en nombre de la dicha villa de Villarrobledo se pidio tocante a lo susodicho, a que se proueyò informassedes. Auemos tenido por bien, y mandamos, que sin embargo de las respuestas, y de mas razones dadas por la dicha villa, se executen por vos, y los Corregidores que os facieren en esse officio en la dicha villa de Villarrobledo, lo contenido en las dichas cedulas de siete de Hebrero, y diez y ocho de Mayo, d'esse presente año, arriba referidas, y lo demas, que assi por leyes de los Reynos, como por ordenanças dessa ciudad, por nos confirmadas, estuviere ordenado tocante a la conseruacion de la dicha raza y cria de cauallos, sin consentir que se vaya, ni passe contra ellas, ni parte alguna, de manera que con efecto se cumpla, executando en los Alcaldes, Regidores, y oficiales del Concejo, y demas vezinos de la dicha villa las penas que les pusieredes, no estuieren puestas por no cumplir

cumplir lo susodicho, o alguna parte, haziendo que se bueluan a los pastos de las dichas yeguas y potros las dehesas que antes solian seruir para ello, sin dar lugar a escusa ni dilacion alguna: para lo qual os doy, si necessario es, nueva comission, tan bastante como es necesario y se requiere, para que podais embiar executor, o executores con vara de justicia, dias y salarios, para la execucion de vuestros mandamientos, que en esta cõformidad dieredes, y de las penas en que incurrieren por no las cumplir, a costa de los que rebeldes è inobedientes fueren. Y asimismo mandamos, que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha villa, para que venga a noticia de todos, y se asiente en los libros del Cabildo dessa ciudad: y della y esta original se guarde en el archiuo dessa ciudad, para que en todo tiempo se sepa lo que sobre esto està mandado. Fecha en Madrid a doze de Julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

Y asimismo sabeis, que auiedo vos despachado mandamiento, para que en la dicha villa de Villarrobledo se cumpliesse lo contenido en las dichas nuestras cedula, don Francisco de Hermosa, y Alonso Fernandez Alcaldes ordinarios della respondieron a el, no consintiendo que vuestros oficiales pudiesen en execucion lo que se ordenaua, diciendo tener suplicado en el nuestro Consejo de lo proueydo en la dicha razon. Agora sabed, que por contradiccion de la dicha villa se lleuaron los papeles de ella de la Camara al dicho nuestro Consejo de justicia, y estando allí Francisco Suarez de Arguello en su nombre alego, que auiamos de mandar declarar no ser comprehendida en las dichas nuestras cedula, y no deuerse entender con la dicha villa y sus vezinos, por no ser eximida de la jurisdiccion dessa ciudad, ni auer salido de ella, y tener oy sobre sy jurisdiccion y mero mixto impetio como la tiene: porque de donde la apartaron y eximieron los señores Reyes Catolicos el año de mil y quatrocientos y setenta y seys, fue de la villa de Belmonte, siendo su aldea, adonde la auia agregado el Maestro don Iuan Pacheco, y por auerle redozido sus vezinos a la Corona Real, y leuado a vadera y pedo en su nõbre la hizierõ villa, y q̄asi no se cõprende, ni puede comprehender como eximida en el partido dessa ciudad, y q̄ las dichas cedula se dierõ y despacharõ, sin q̄ la dicha villa fuesse oida, citada ni cõuencida, y tratando de su perjuizio, y de quererla cõprender en el partido dessa dicha ciudad, cõtra los priuilegios y exepciones que

que tiene no le auian causado perjuizio, ni lo hecho ni informado por vos. Y que respeto de no ser la dicha villa del partido dessa ciudad, quando fue eximida de la villa de Belmonte se agregó por los dichos señores Reyes a la Governacion del Marquetado de Villena, adonde estauo sujeta mucho tiempo, hasta que se diuidio en los dos Corregimientos de Chinchilla y san Clemente, y entonces quedò agregada al de san Clemente, por estar mas a proposito para sus vezinos. Y de presente las apelaciones de sus Alcaldes, que tienen la primera instancia, tocan a su Corregidor, el qual la puede visitar con termino de diez dias. Y assi en todo y por todo se tiene por villa eximida del dicho partido de san Clemente: y que quando se han embiado ordenes nuestras para hazer algunas diligencias, las que tocã a la dicha villa se han remitido al dicho Corregidor, como se vio en la expulsion de los Moriscos, y ventas de sus bienes, el qual las embiaua a publicar allã, sin que en estas, ni en otras semejantes se huiesse entremetido el dessa ciudad. Y que como quiera que sea, el fundamento para cõprenderse la dicha villa en el partido dessa ciudad, el executar sus ordenanças, ella està en possession inmemorial de no entenderse con ella, ni de jamas auerlas vfado y executado con sus vezinos, ni los Corregidores dessa ciudad auer tenido jurisdiccion en razon dellas. Mediante lo qual, caso negado que en algun tiempo la dicha villa huiesse sido de la jurisdiccion dessa ciudad, auia perdido el derecho, y estaua prescripto, sin q̄ con ella se pudiesse enteder, ni practicar las dichas ordenanças: mayormente que en la confirmacion dellas se dize por palabras expresas, que se executen y entiendan cõ los lugares y villas eximidas y no eximidas dessa ciudad. Y siendo la dicha villa de partido distinto y diferente, es cosa notoria no estar comprehendida en las dichas cedula. Y que atendiendo al bien comun, assi de los vezinos de la dicha villa, como de mucha parte destos Reynos, seria muy perjudicial obligarles a la obseruancia de las dichas ordenanças, y a lo cõtenido en las dichas cedula: por que la grãgeria principal de los dichos vezinos es la siembra de todo genero de pan, que algunos años se han recogido de diezmos setenta mil hanegas, y ordinariamente se suelen proueer de la dicha villa los Reynos de Murcia y Cuenca: y en algunas ocasiones ha proueydo a esta Corte de mas de veynte mil fanegas de trigo. Y si algunos labradores tienen yeguas, siembran con ellas, acudiendo al ministerio de la labrança, y

ca, y si paren muleros, o mulas, les es mas a proposito para ella; porque los terminos de la dicha villa no son acomodados para tener yeguas, ni grangeria dellas, y assi no ay vezino que las tenga, sino es a dos o tres, y el que mas quatro, y estas no son castizas, sino a proposito para la labrança. Y que no impedia cierta informacion que se hizo por vos, pretendiendo prouar que la dicha villa era del termino y jurisdiccion dessa ciudad: porque cafo negado que en algun tiempo fuesse, se deue atender a la vltima desmembracion, y el medio con que adquirio la jurisdiccion que tiene. Y menos le dañaria el dezir, que acude con las alcavalas y millones a essa dicha ciudad: porque esto procede de diferente causa, y razon, y de ser del Reyno de Toledo, que es la cabeza que habla en Cortes: y por esta consideracion hizo el registro de las yeguas en virtud de la primera cedula, y assi no le pudo perjudicar en cosa alguna, y en caso necessario pedia restitucion: mayormente que luego que entendio que se trataua de su perjuizio, suplicò de las dichas nuestras cedulas, y reclamò cédulas, y presentò algunos papeles, y pidio se os mandasse no os entremetiesedes a molestar a sus vezinos, y a executar cōtra ello lo contenido en ellas, y se ofreciò a prouar lo necessario: de lo qual se mandò dar traslado a essa ciudad. Y Antonio de Benavides en su nombre respondiendo dixo, que nos auiamos de seruir de mandar que los dichos papeles se boluiesse al dicho nuestro Consejo de la Camara, de donde se auian lleuado, para que en el se continuasse el cumplimiento y execucion de lo que auiamos mandado por las dichas cedulas: porque esto es materia de cria y raza de cauallos de casta, en que essa ciudad no tiene mas interes que solo nuestro seruicio, y vtilidad comun destos Reynos: y no solo no es interessada, antes se le siguen dos perjuizios considerables, el vno perder en cada vn año quatrocientas fanegas de trigo de renta, en que atreduua la dehesa que llamã de los potros, que oy se ha reduzido para el pasto dellos: y el otro mas de quatrocientos ducados, que hasta agora auia gastado de sus propios en reedificar y acomodar su cerca, y hazer otras dos dehesas para las yeguas, cō otras costas, demas del detrimento q̄ tienē sus vezinos en la falta q̄ auia de mulas, y demas ganado para su labrança, todo lo qual pospone por nuestro seruicio: y que deuiendo hazer lo mismo la dicha villa, se quiere escusar por su interes y particulares fines, alegando para esto tan difusamente excepciones, que no conuienen con el presen-

te

te intento, pues no se trata de actos de jurisdiccion contenciosa, que miren a la desmembracion y agregacion que refiere, que cafo negado que fuera cierta, no se pudiera por esso euadir de obedecer las dichas nuestras cedulas, y las ordenes en su execucion dadas por vos, pues como por ellas constaua, comprehenden a essa ciudad, villas y lugares de su tierra, y que la dicha villa lo sea, y estè en termino y suelo dessa ciudad, y que se aya eximido della, es cosa indubitable, y constaua por las escrituras y priuilegios presentados por la dicha villa: y lo que mas era, por su misma confesion y respuesta dada en el Ayuntamiento pleno, en que reconociendo lo susodicho, y la obligacion que tenia y tiene a nuestro seruicio, obedecio el mandamiento del registro de las yeguas, y le hizieron, confessando incluyrse en el suelo dessa ciudad. Y despues los oficiales de la dicha villa mal aconsejados, y atendiendo a su propria vtilidad y aumento de su labrança, auian mouido pleyto a essa ciudad, pretendiendo dilatar la execucion de lo que tenemos mandado, y para ello mezclan lo que ni es a proposito, ni le es escusado obedecer. Y nos pidio, que sin dar lugar a las dichas dilaciones, mandassemos boluer estos papeles al dicho nuestro Consejo de la Camara, para q̄ las dichas nuestras cedulas tuuiesse cumplido efecto, y cōtradixo todo lo q̄ la parte de la dicha villa pedia: y auendose seguido el negocio, por autos de vista y reuista del nuestro Consejo de Iusticia, que el vltimo fue de treze de Março deste presente año, se mandaron boluer los papeles al de la Camara, en el qual la dicha villa de Villarrobledo diò peticion, diziendo, que se auian buuelto sin determinar en lo principal que pretendia por dezir, q̄ siendo comision particular nuestra, tocava al dicho nuestro Consejo de la Camara el conoter y determinar el agrauio que recibe, y tiene deduzido de lo hecho y procedido por vos, y para alegar en lo que conuiniesse en razon de su pretension, y que se determinasse en justicia, nos pidio se le diessse traslado de todos los autos para oponer lo que a su derecho conuiniesse. Y auendose visto los dichos papeles, autos y peticiones en el dicho nuestro Consejo de la Camara, auemos tenido por bien de que por agora, y en el entretanto que otra cosa se proueyere, se guarden, cumplan y executē en la dicha villa de Villarrobledo las dichas nuestras cedulas en esta inserta y referidas, sin embargo de lo dicho y alegado por su parte, y que si tuuiere algo que dezir, ò seguir, lo haga en el dicho nro Consejo de la Camara, donde toca

el

el conocimieto de la conseruacion de la cria y raza de cauallos. Porende os mandamos que se lleue a pura y deuida execucion lo proueydo por las dichas nuestras cedula, en la forma que en ellas se contiene, sin que en ello aya escusa ni dilacion, por lo que conuiene a nuestro seruicio y bien destos Reynos, que ansí es nuestra voluntad, y que se assiete el traslado desta en los libros desse Ayuntamiento, y la original se guarde en el archiuo dessa ciudad. Fecha en Madrid a quatro de Abril de mil y seiscientos y veinte y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Contreras.

La qual dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa proueamos, queremos que se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene.

27 Por cedula nuestra de onze de Enero de seiscientos y veinte y tres hemos dado licencia a esta ciudad, para que en cada vn año de aqui adelante pueda dar de sus propios a vn picador y maestro de hazer mal a cauallos, o a dos, hasta en cantidad de treinta mil maravedis de salario, lo qual queremos que se guarde en la forma que la dicha cedula se contiene.

28 Todos los quales capitulos y ordenanças arriba referidos queremos y es nuestra voluntad que se guarden y cumplan en la forma que en ellos se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que las penas que conforme a ellos se lleuaren, se repartan entre nuestra Camara, juez, acusador, y propios dessa ciudad por yguales partes, y que se executen sin embargo de apelacion: y si despues la quisieré seguir, lo puedan hazer ante los del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido lo tocante a la raza y cria de los cauallos.

29 Y mandamos, que el escriuano del Ayuntamiento dessa ciudad de a cada vno de los Comissarios por nos nõbrados para lo tocante a la dicha cria y raza de cauallos vn traslado signado destas ordenanças, para que sepa lo que ha de hazer: y que esto mismo haga siempre, y cada y quãdo que entrare nuevo Comissario.

30 Iten mandamos, que los dichos Comissarios luego que reciban el titulo, o cedula que les mandaremos dar para el dicho su cargo, se presenten con el en el Ayuntamiento dessa ciudad, en el qual hagan el juramento que en semejantes casos se acostumbra, de que guardaran, y haran lo que en esta materia de raza y cria de cauallos està proueydo y ordenado por leyes y pre-

maticas

maticas destos Reynos, y conforme a lo contenido en esta nuestra carta, juntamente con el nuestro Corregidor o justicia, que les o fuere dessa ciudad, lo qual les encargamos y mandamos tengan especial cuydado como ven que conuiene a nuestro seruicio, bien y beneficio, guarda y defensa destos Reynos, y yo lo comisso dellos.

31 Y porque lo que toca a la dicha raza y cria de cauallos se haga mejor, y no aya descuydo en ello, es nuestra voluntad que todas las villas y lugares que se han eximido, y eximieren de la jurisdiccion dessa ciudad, y fueren de su suelo, esten sugetas en quanto a ella a vos el dicho nuestro Corregidor, y a los que os sucedieren, segun y como lo hazen y han de hazer los demas lugares de su jurisdiccion. Y mandamos a los Concejos, justicias, Regidores, y vezinos de las dichas villas y lugares eximidos, así de la dicha jurisdiccion, como del suelo dessa ciudad, que en lo que toca a la dicha raza y cria de cauallos guarden y cumplan lo contenido en estas ordenanças. Y los mandamientos que diere des vos el dicho nuestro Corregidor, y los que os sucedieren, y las dichas leyes y prematicas, no embargante que esten eximidos de la jurisdiccion dessa ciudad, y otra qualquier cosa que aya en contrario, lo qual guarden y cumplan por virtud deste capitulo de su traslado signado en escriuano publico, sin y ni venir contra ello en manera alguna.

32 Iten mandamos a vos el dicho nuestro Corregidor, y a los que os sucedieren, y a las otras nuestras justicias dessa ciudad, que sepan y sepan a los dichos Comissarios, que a los criadores de yeguas los guardéis las gracias y preeminencias que les estan concedidas.

33 Y mandamos, que si vos el dicho nuestro Corregidor y justicia que es o fuere dessa ciudad moderaredes en la condenacion que hizieredes la pena de la ley, o destas ordenanças, seais y seã obligados cada vno en su tiempo a pagar a los otros que tenian parte en la dicha pena, la que así baxaredes y moderaredes de las dichas sus partes de condenaciones, y seais y seã obligados a no llevar parte alguna de las sentencias en que moderaredes alguna cosa de la pena aunque os aya de tocar, sino que toda la cantidad de la sentencia se reparta en los demas que tuuieren parte, pagando cada vno dello la que se moderare.

34 Y tambien mandamos a vos el dicho mi Corregidor, y a los que os sucedieren, que si fueren de la ciudad, pongais y pongan mucha diligencia, y tengan

gan

gan particular cuydado cada vno en su tiempo, en que todo lo
contenido en esta mi carta se cumpla, guarde y execute entera
y cumplidamente, como cosa que tanto importa a nuestro serui-
cio, y al bien vniuersal de estos Reynos, y a su seguridad y defen-
sa. Y que el que fuere prouenido en el dicho cargo tome residen-
cia al que saliere, y a los dichos Comissarios por nos nōbrados,
particularmente de la guarda y obseruancia de lo contenido en
ella, para que se sepa y entienda el cuydado que en esto han teni-
do, y sepamos como nos han seruido; para que conforme a ello
mandemos tener cuenta con sus personas, y que esta residencia
se embie juntamente con la del oficio de nuestro Corregidor al
nuestro Consejo dentro de treinta dias como se tomare, para q̄
con toda breuedad se pueda ver y proueer lo que conuiniere a
nuestro seruicio. Y para que todo lo referido, y cada cosa y par-
te dello venga a noticia de todos, y ninguno pretenda ignoran-
cia, mandamos que esta nuestra carta, y ordenaças en ella incor-
poradas, se pregone en esta ciudad, y en todas las villas y lugares
de su jurisdiccion, y en las que se huieren eximido della, y que el
escruiano del Ayuntamiento de cada pueblo saque vn traslado
autorizado della, y le ponga en el archivo, o libro del; y esta ori-
ginal quede en el Ayuntamiento de la ciudad. Y los vnos ni los
otros no hagais cosa en contrario. Dada en Barcelona a trece dias
de Abril de mil y seiscientos y veinte y seis años. Yo el Rey.
Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mirarte, secretario
del Rey nuestro señor la fizc escrivir por su mandado. Registrada,
Martin de Mendieta. Por Canciller mayor Martin de Mendieta.
El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado
don Alonso de Cabrera. El Licenciado don Juan de Ovando
y Mendoza. Don Garcia de Auellaneda. C. y o. v. n. o. d. e. l. a.

Escrito en la ciudad de Barcelona a trece dias de Abril de mil y seiscientos y veinte y seis años.
Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mirarte, secretario del Rey nuestro señor la fizc escrivir por su mandado.
Registrada, Martin de Mendieta. Por Canciller mayor Martin de Mendieta.
El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado don Alonso de Cabrera.
El Licenciado don Juan de Ovando y Mendoza. Don Garcia de Auellaneda.
C. y o. v. n. o. d. e. l. a.